



Radicado N° **S-2024-106425**
Fecha: 18-03-2024 - 17:46
Folios: 14 Anexos:
Radicador: NANCY OSMID RODRIGUEZ SALDANA - 1800
Destino: ANONIMO

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **V56QR**

Bogotá D.C., Marzo de 2024

Señor (a)
ANÓNIMO (A)
Ciudad

ASUNTO: Respuesta a comunicación con referencia SDQS-1378192024

Reciban un cordial saludo, de la Oficina para la Convivencia Escolar de la Secretaría de Educación del Distrito (OCE)

En el marco de las metas propuestas por la Secretaría de Educación del Distrito (SED), la Oficina para la Convivencia Escolar está comprometida en el desarrollo de acciones que contribuyan a la disminución de situaciones de vulneración de derechos y en la promoción de escuelas seguras y protectoras, mediante la transformación de las relaciones sociales basadas en el respeto a la diferencia. Reconociendo que, es a través de la educación como se aporta a la consolidación de una ciudad más cuidadora, incluyente y sostenible, garantizando a las niñas, niños y jóvenes escenarios protectores, inclusivos y garantes de derechos.

En este sentido, de manera atenta, me permito brindar respuesta a la petición ciudadana anónima correspondiente al SDQS 1378192024 del 6 de marzo de 2024, partiendo de las competencias de la Oficina para la Convivencia Escolar establecidas en el Decreto Distrital 310 de 2022, así:

1.CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y MARCO LEGAL

Partamos del contenido del documento: “GUÍA PARA LA CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE MARZO 2023”

“...Las reglas y procedimientos contenidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas que los adicionan, complementan y/o modifican, tienen como base la aplicación de los principios generales que gobiernan la celebración de contratos con el Estado en Colombia. Es así como el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en adelante EGCAP, en su artículo segundo, inciso primero, regula la definición de las entidades públicas que por defecto deben otorgar obligatorio cumplimiento al mismo para la ejecución de sus recursos designados.

Los Procesos de selección de los futuros contratistas, se estructuran a partir de las modalidades de selección dispuestas por la ley para tal efecto, entendiendo que dichas modalidades son la regla general, en aplicación a los principios de la selección objetiva y publicidad, por lo que la Ley 1150 de 2007, contiene las reglas según la modalidad de que se trate: licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y mínima cuantía.

La contratación directa es la modalidad excepcional a la aplicación de cualquier otra modalidad que invoque la realización de un proceso público, sin embargo, no por ello implica que la misma no se encuentre obligada al cumplimiento de los principios que rigen la contratación pública y la función

administrativa. Su excepcionalidad obedece a razones de conveniencia, necesidad, competitividad, reserva y exclusividad de oferentes que hacen más idónea la selección directa del contratista.

Dentro de las causales de contratación directa se encuentra la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales, de apoyo a la gestión y de trabajos artísticos, de conformidad con el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. En el marco de esta causal, las Entidades Estatales celebran los contratos de prestación de servicios definidos en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, mediante la modalidad de contratación directa, con el propósito de cumplir con las múltiples y crecientes funciones a su cargo, lo anterior, de la mano al cubrimiento de las necesidades en áreas especializadas por lo que hacen uso de la figura referida cumpliendo con los requerimientos de conocimiento profesional, técnico, o científico y/o por insuficiencia del personal vinculado a su planta de personal...”

“...El contrato de prestación de servicios es uno de los tipos contractuales consagrados en el EGCAP, que pueden celebrar las Entidades Estatales. Se trata de un contrato típico, ya que se encuentra definido en la Ley y, tiene como objeto la ejecución de actividades relacionadas con la gestión y funcionamiento de la entidad. En síntesis, la finalidad del contrato de prestación de servicios es la de «atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un contrato o una obra pública» así como, de manera «excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados...”

“... Así lo destacó el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021. Así mismo, indicó las siguientes características: (i). Solo puede celebrarse por un término estrictamente indispensable y para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, y no cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta; (ii) Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, porqué las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados y (iii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el Artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales...”

“... 5. ¿Cuáles son las características de los contratos de prestación de servicios?”

A partir de lo reglado en el EGCAP, entre otros enunciados normativos de carácter legal y reglamentario que los complementan y de los pronunciamientos judiciales más destacados sobre el tema, es posible señalar las siguientes características del contrato de prestación de servicios: i) Solo puede celebrarse para realizar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», es decir, que hagan parte de su giro ordinario o quehacer cotidiano. ii) Admite que se suscriba tanto con personas naturales como con personas jurídicas. Se requiere que la Entidad Estatal justifique en los estudios previos, que las actividades que buscan encomendarse a aquella y estas «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados». Esto puede suceder en varios eventos, como, por ejemplo, que efectivamente, no exista el personal de planta para encargarse de dichas labores; que exista, pero que está sobrecargado de trabajo, requiriéndose, por tanto, un apoyo externo; o que haya personal de planta, pero no tenga la experticia o conocimiento especializado en la materia, y que, por esta razón, sea necesario contratar los servicios de una persona natural o jurídica que posea conocimiento y experiencia en el tema. iii) Si bien se celebran para obtener la prestación personal de un servicio, se diferencian del contrato de trabajo en que, quien celebra el contrato de prestación de servicios debe mantener autonomía e independencia en la ejecución de la labor, lo que significa que no

puede existir la subordinación y dependencia, que es uno de los elementos constitutivos del vínculo laboral. iv) Deben ser temporales. Así lo consideró el Consejo de Estado en sentencia de unificación, que se refirió a la temporalidad como elemento del contrato estatal de prestación de servicios señalando lo siguiente: En ese orden de ideas, la Sala unifica el sentido y alcance del «término estrictamente indispensable» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento .

Para su celebración no se requiere, en los casos de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, la expedición del acto administrativo de justificación de la contratación directa. vi) Admiten el pacto de cláusulas excepcionales. Es decir, en los contratos de prestación de servicios se puede estipular la caducidad, así como la modificación, interpretación o terminación unilateral, como elementos accidentales, es decir, para que puedan ejercerse dichas exorbitancias han debido quedar incluidas expresamente en el contrato, ya que no se entienden pactadas por naturaleza. Así se infiere del artículo 14, numeral 2º, de la Ley 80 de 1993. vii) No es obligatoria la liquidación, pues así lo estableció el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, refiriéndose a los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. viii) Para su celebración no se requiere inscripción en el Registro Único Proponentes (RUP), según lo prevé el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. ix) En ellos no son necesarias las garantías. x) En materia de seguridad social el contratista debe cotizar por su cuenta y riesgo al Sistema de Seguridad Social Integral...

(...)

6.4.2. Régimen de inhabilidades e incompatibilidades

Ahora bien, respecto del régimen de las inhabilidades e incompatibilidades, este responde al propósito de asegurar que la actividad de adquisición y provisión de bienes y servicios por parte de las Entidades Estatales se efectúe cumpliendo con los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, especialmente con probidad y transparencia. Por ello, como lo ha destacado la doctrina, las inhabilidades e incompatibilidades se han convertido en herramientas en la lucha contra la corrupción, adoptando paulatinamente un carácter sancionatorio o «neopunitivo»

Si bien no todas las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son consecuencia de una medida de reproche ni de una sanción previa, es indiscutible que en los años más recientes los lamentables hechos de corrupción han generado como respuesta del legislador, un incremento de las restricciones a la capacidad contractual, dirigidas a prevenir este tipo de situaciones o a sancionar tales conductas.

Ahora bien, **las inhabilidades e incompatibilidades, al ser restricciones o límites especiales a la capacidad para presentar ofertas y celebrar contratos estatales, solo pueden tipificarse en la Ley y su interpretación debe ser restrictiva.** De admitirse una interpretación extensiva, tales enunciados normativos podrían contemplar múltiples supuestos indeterminados, adquiriendo un cariz subjetivo, según el parecer o el sentido común de los operadores jurídicos, poniendo en riesgo principios como la igualdad, el debido proceso, la libre concurrencia y el ejercicio de la profesión u oficio.

En ese orden, se aclara que las inhabilidades se derivan i) de la existencia de comportamientos reprochables o de sanciones anteriormente impuestas, ii) de vínculos personales relativos al parentesco o al estado civil, o iii) de una actividades u oficio que se desempeñó en el pasado.

De otro lado, las incompatibilidades son prohibiciones para participar en los procedimientos de selección y para celebrar contratos estatales, fundadas en la presencia de una calidad que ostenta el sujeto interesado en realizar alguna de dichas actividades, que no puede coexistir con su calidad de proponente o contratista del Estado.

Así, las cosas, dada la importancia de las causales de inhabilidad e incompatibilidad, las Entidades Estatales están en el deber de verificar juiciosa y estrictamente la configuración o no de las mismas y, por tanto, descartar que la capacidad jurídica de los contratistas no se vea afectada por la configuración de algún supuesto de hecho que constituya inhabilidad o incompatibilidad.

La finalidad de estas prohibiciones establecidas en la Ley y las normas cumple estrictamente con la necesidad de salvaguardar el interés general que se encuentra intrínseco en la contratación pública, restringiendo a las entidades de establecer en los pliegos de condiciones causales de inhabilidades e incompatibilidades que no se encuentren de forma taxativa en la Constitución y la Ley con el fin de amañar los procesos de contratación beneficiando a terceros, pues si por alguna razón lo hicieran, estas restarían de valor de aplicación ya que serían ineficaces y se tendrían como no escritas, no siendo posible entonces que una entidad pública establezca causales que afecten la capacidad de contratar con el estado(...)

Las Entidades Estatales pueden incluir como buena práctica, obligaciones contractuales a cargo del contratista, como la de informar de manera periódica, bimestral o trimestral (dependiendo de la duración del contrato) sobre la configuración de posibles inhabilidades e incompatibilidades, su pertenencia a grupos empresariales, sociedades o, diferentes actividades que puedan verse comprometidas y relacionadas con el desarrollo de su actividad contractual; así, como la suscripción de un compromiso de integridad y de no tolerancia de actos de corrupción entre la entidad contratante y el contratista....”

Las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, están establecidas por la Ley, en los artículo 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, así:

“Artículo 8. De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

1°. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes
- b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas) y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- f) Los servidores públicos.
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.

h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta.

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquéllos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d), e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la Administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados.

h. Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

2°. Tampoco podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a. Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b. Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

c. El cónyuge compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ello, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

f) Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Parágrafo 1º.- La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

Parágrafo 2º.- Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

Parágrafo 3º. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.

Artículo 9. De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

Parágrafo 1º. Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, o cuando administrativamente se haya sancionado por actos de corrupción al contratista, no procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo. La entidad estatal ordenará mediante acto administrativo motivado la cesión unilateral, sin lugar a indemnización alguna al contratista inhábil.

Para el caso de cesión, será la entidad contratante la encargada de determinar el cesionario del contrato.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de la cesión del contrato de que trata este artículo, en término no mayor a seis (6) meses...”.

Por su parte el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015: *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”, y que contiene las principales reglas que debe acatar el Estado en los procesos de contratación, establece:*

“Artículo 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos”.

Primeras Conclusiones:

Las entidades estatales bajo la modalidad de contratación directa pueden legalmente celebrar de contratos de prestación de servicios profesionales, de apoyo a la gestión y de trabajos artísticos, con personas naturales o jurídicas, con el propósito de cumplir con las múltiples y crecientes funciones a su cargo, cumpliendo con los requerimientos de conocimiento profesional, técnico, o científico y/o por insuficiencia del personal vinculado a su planta de personal.

Para la selección del contratista con el cual se va a celebrar un contrato de prestación de servicios estatal, la entidad contratante en todos los casos verificará su idoneidad o experiencia requerida relacionada con el área de que se trate. Estos requisitos en todo caso se analizarán y exigirán en relación con la persona a contratar (el contratista).

El contrato de prestación de servicios con el Estado está sujeto al régimen de las inhabilidades e incompatibilidades, este responde al propósito de asegurar que la actividad de adquisición y provisión de bienes y servicios por parte de las Entidades Estatales se efectúe cumpliendo con los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, especialmente con probidad y transparencia.

La inhabilidad contractual es la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden que una persona (natural o jurídica) contrate con el Estado, por ejemplo, no tener la profesión que se requiere para ser contratado. La Inhabilidad se presenta antes de contratar.

La incompatibilidad contractual se presenta, cuando una persona tiene unas calidades que le impiden contratar (por ejemplo, parentesco con quien lo va a contratar). La incompatibilidad se presenta antes de celebrar el contrato o durante la ejecución del mismo.

Las inhabilidades y las incompatibilidades están señaladas en la ley y solo las allí indicadas pueden aplicarse, por tanto, el intérprete de un contrato de prestación de servicios o quien pretenda exigir su cumplimiento, no puede crear causales nuevas partiendo de su simple criterio.

2. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS QUE CELEBREN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL ESTADO.

Los derechos y deberes generales de los contratistas que contraten con el Estado colombiano se encuentran establecidos en el artículo 5º de la Ley 80 de 1993, en donde se lee:

“Artículo 5. De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3º de esta Ley, los contratistas:

1º. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

2º. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato

ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse.

3°. Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.

Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones o ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.

4°. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

5°. No accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes para que ellas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato...”

Sin embargo, la entidad estatal contratante de acuerdo con las necesidades del servicio a satisfacer a través del contrato de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, podrá pactar por mutuo acuerdo obligaciones especiales que garanticen el objeto de la contratación, siempre y cuando guarden armonía con los cometidos estatales.

3. RELACIÓN CONTRACTUAL DE EDITH FUENTES VIDAL CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

La señora Edith Johanna Fuentes Vidal, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la Secretaría de Educación del Distrito, cumpliendo con todos los requisitos legales para su suscripción, en los términos de las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, manuales, procedimientos, instructivos, circulares y demás lineamientos vigentes en la SED, cuyos aspectos principales son:

OBJETO: Prestar servicios profesionales a la Secretaría de Educación del Distrito en los territorios asignados en el acompañamiento y seguimiento a las situaciones críticas que desbordan la capacidad institucional verificando la activación de los protocolos y rutas de establecimiento de derechos, generando las articulaciones interinstitucionales que se requieran para situaciones ocurridas tanto al interior de los colegios como de sus entornos, como parte de la Oficina para la Convivencia Escolar.

Idoneidad: Psicóloga

Experiencia: Cuenta con más de 24 meses de experiencia profesional

OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA: Sin perjuicio de las obligaciones que tiene a cargo, en virtud de la naturaleza del contrato, del objeto pactado y del marco legal del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, le corresponde al CONTRATISTA la observancia de las siguientes OBLIGACIONES GENERALES: 1). Cumplir a cabalidad el objeto del contrato, de acuerdo con los términos y condiciones pactadas. 2). Previo a la suscripción del acta de inicio deberá afiliarse a la Aseguradora de Riesgos Laborales - ARL. 3). Actualizar la información de la hoja de vida en el Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública -SIDEAP, el cual tiene interoperabilidad

con el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP, cuando por circunstancias específicas se requiera dicho trámite. 4). Atender los requerimientos, instrucciones y/o recomendaciones que durante el desarrollo del Contrato le imparta la SED a través del supervisor de este, para una correcta ejecución y cumplimiento de sus obligaciones. 5). Entregar al supervisor del Contrato los informes que se soliciten sobre cualquier aspecto y/o resultados obtenidos, cuando sea requerido. 6). El contratista deberá allegar la información producida en virtud de la ejecución de sus actividades, en el medio que establezca el supervisor, la cual hará parte del informe para los correspondientes pagos. 7). Mantenerse actualizado en los términos, condiciones, manuales y guías del SECOP II, de la página de Colombia Compra Eficiente y operar dicha plataforma en lo que le corresponde con responsabilidad y transparencia. 8). Cuando el contratista deba efectuar algún tipo de publicidad exterior visual (pendones, vallas, avisos, entre otros.), pieza o arte que implique diseño y lleve el logo de la entidad, deberá seguir todas las disposiciones previstas en el Manual de Imagen Corporativa de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la normatividad vigente sobre el particular y las disposiciones internas sobre la materia. 9). Mantener correctamente actualizados cada uno de los sistemas de información que maneje en desarrollo de su actividad. 10). Cumplir con los lineamientos establecidos en las políticas de los Sistemas de Gestión Ambiental y Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo. 11). Cumplir la política medioambiental, que incluye todas las normas internas sobre el uso de los recursos ambientales y públicos, como el agua y la energía, racionamiento de papel, normas sobre parqueaderos y manejo de desechos residuales. 12). Cumplir con la política de buen trato para con los demás colaboradores internos y externos de la SED, y actuar con responsabilidad, eficiencia y transparencia. 13). Acreditar el pago al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales (éste último cuando aplique), de conformidad con la establecido en la normatividad vigente. 14). Presentar y/o actualizar el certificado del examen preocupacional de que trata el artículo 18 del Decreto Nacional 0723 de 2013 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. 15). En el evento que el objeto contratado involucre la asignación de bienes devolutivos al Contratista, éste deberá conservarlos y usarlos adecuadamente con la obligación de responder por su deterioro o pérdida imputables al contratista. Así mismo, el Contratista deberá al momento de la terminación del contrato efectuar la devolución de los bienes entregados para el desarrollo de este y obtener el certificado de paz y salvo del área de la SED encargada del almacén o de la administración de los bienes, que deberá anexarse al informe final del contrato; de lo contrario, se deberá dejar constancia para efecto de tomar las medidas administrativas y jurídicas a que haya lugar, en los términos del numeral 1.1. de la Directiva 003 de 2013 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. o las disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan. 16). Los documentos y expedientes físicos y digitales que para la ejecución del objeto pactado se entreguen al Contratista, quedarán bajo su responsabilidad y deberá conservarlos y usarlos adecuadamente con la obligación de responder por su deterioro o pérdida imputables al contratista. Igualmente, a la terminación del contrato, el Contratista deberá efectuar la devolución de los documentos y expedientes entregados para el desarrollo de este y obtener el recibo a satisfacción del área de la SED que corresponda, que tendrá que anexarse al informe de final del contrato. 17). Cumplir las directrices implementadas en el Sistema de Correspondencia y Archivos Oficiales dispuesto por la entidad, para el manejo integral de la información, lo cual implica atender con la oportunidad debida los radicados que le sean asignados en el marco de la ejecución del objeto pactado, de modo que el respectivo aplicativo de correspondencia se mantenga actualizado. Al momento de la terminación del contrato, el contratista no debe presentar radicados a cargo sin atender en el respectivo aplicativo, lo cual es necesario para viabilizar el estado de paz y salvo en el contexto de la finalización del contrato. 18). Portar en lugar visible y en forma permanente dentro de las instalaciones de la Entidad, el carné que se le haya entregado y que lo acredita como contratista de la SED, con un uso adecuado en virtud del carácter personal e intransferible del mismo. Al momento de la terminación del contrato, el contratista debe hacer la devolución del carné al supervisor del contrato o a quien éste designe. 19). Responder por el pago de los tributos que se causen o llegaren a causarse por la celebración, ejecución y liquidación del contrato,

cuando a éste hubiere lugar. 20). Presentar la respectiva factura, cuando esté obligado a ello, de acuerdo con el régimen tributario al cual pertenece, acompañada de los documentos soporte que permitan establecer el cumplimiento de las condiciones pactadas, incluido el Registro Único Tributario (RUT) expedido por la DIAN y el Registro de Información Tributaria (RIT) expedido por la Dirección Distrital de Impuestos, requisitos sin los cuales no se podrá tramitar el respectivo pago. Es obligación del contratista conocer y presupuestar todos los gravámenes de los cuales es responsable al momento de celebrar el presente Contrato, por tanto, asumirá la responsabilidad y los costos, multas y/o sanciones que llegaren a generarse por la inexactitud de la información fiscal que se haya entregado. 21). En el evento que se hayan constituido garantías, el contratista deberá cumplir los requisitos para mantenerla vigente y serán de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución, actualización y mantenimiento de la garantía mencionada. 22). Mantener a la SED libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o del personal a su cargo o dependientes (si fueren autorizados). En consecuencia, EL CONTRATISTA mantendrá indemne a la SED contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros incluido el personal de la SED, ocasionados por EL CONTRATISTA en la ejecución del objeto y las obligaciones contractuales. 23) Ejecutar las demás actividades que sean necesarias para lograr un total y fiel cumplimiento del objeto, el alcance y las obligaciones contractuales, aunque no estén específicamente señaladas en el presente documento, siempre y cuando las mismas correspondan a la naturaleza y objeto del Contrato.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: Además de las obligaciones generales, le corresponde al CONTRATISTA el cumplimiento de las siguientes obligaciones: 1. Proporcionar acompañamiento a las instituciones educativas en situaciones críticas que afectan la convivencia escolar e involucran a la comunidad educativa que ameriten el restablecimiento de los derechos de los NNA, a través de la activación de las rutas consignadas en el “Directorio de protocolos de atención integral para la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos sexuales y reproductivos” 2. Dinamizar Mesas de trabajo intersectoriales y realizar el seguimiento respectivo a las acciones de apoyo pedagógico y socioemocional generadas en dichas instancias para la atención de las situaciones de presunta vulneración a nivel individual, familiar y escolar, tanto en los colegios como en sus entornos educativos. 3. Elaborar las respuestas a los requerimientos designados por el supervisor, relacionados con el componente de derechos humanos y convivencia escolar y realizadas por las distintas dependencias de la SED, entes de control, entidades del orden nacional y distrital y de la ciudadanía en general, en términos de oportunidad llevando un estricto control sobre ellas. 4. Revisar, priorizar y remitir los casos registrados en el Sistema de Alertas de los módulos que se comparten con otras entidades garantes de derechos de las niñas, niños y adolescentes en los establecimientos educativos 5. Acompañar las situaciones de alerta que se presenten en las instituciones educativas del Distrito, aplicando (en los casos en que se requiera) el principio de la articulación interinstitucional y los conceptos de prevención, promoción y atención, establecidas en el marco del objeto contractual. 6. Asistir a las diferentes reuniones o mesas de trabajo lideradas o designadas por el supervisor, relacionadas con obligaciones emanadas del objeto contractual. 7. Apoyar en la planeación, coordinación, articulación, ejecución y seguimiento de las acciones orientadas al fortalecimiento de la convivencia escolar en los colegios y sus entornos educativos (rutas de atención integral para el abordaje de situaciones que afectan la convivencia escolar y la garantía de derechos humanos, sexuales y reproductivos). 8. Dar cumplimiento a las directrices de confidencialidad de la información establecidas por la SED. 9. Las demás que le sean asignadas por el supervisor del contrato, orientadas a garantizar el desarrollo de las estrategias definidas en la Oficina para la Convivencia Escolar.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, manuales, procedimientos, instructivos, circulares y demás lineamientos vigentes en la SED.

Sobre la ejecución contractual, a la fecha se ha establecido, que la contratista ha cumplido a cabalidad con las obligaciones generales y específicas pactadas en aras a la satisfacción del objeto contractual.

4. RESPUESTA EN CONCRETO AL SDQS 137819 DEL 6 DE MARZO DE 2024

La Secretaría de Educación del Distrito – Oficina para la Convivencia Escolar, a través de los canales de recepción de solicitudes abocó el conocimiento del escrito del **petionario (a) anónimo**, a través del SDQS 1378192024 del 6 de marzo de 2024, en el que se lee:

ATENCIÓN DE PETICIÓN 1378192024	
INFORMACIÓN BÁSICA	
Ver Detalle de la Petición	Petición Anónima
Actualizar Petición	Actualizar Petionario
Asunto	
ME PARECE INAUDITO QUE PERSONAS TALES COMO LA SEÑORA EDITH FUENTES VIDAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR TENGA CONTACTO CON NUESTROS NIÑOS Y CON LAS ESCUELAS , SIENDO ESTA UNA PERSONA INMORAL YA QUE SU ESPOSO EL SEÑOR IGNACIO GIRON ES RECONOCIDO POR CONSUMIR DENTRO Y FUERA DE SU HOGAR VICIO TAL COMO LA MARIJUANA ESTO HASTA ENFRENTA DE SU HIJA MENOR DE EDAD, LOS FUNCIONARIOS DEBERIAN SER EJEMPLO DE PERSONAS HONESTAS E INTACHABLES , POR EL CONTRARIO ESTA SEÑORA SE JACTA DE TENER APOYOS O PADRINOS POLITICOS DE SU FAMILIA QUE LE ENCUBREN COSAS COMO ESTAS Y LE PERMITEN TENER UN PUESTO ASEGURADO EN UNA ENTIDAD TAN PRESTIGIOSA COMO LA SECRETARIA , SIN EMBARGO ESTA FAMILIA HA TENIDO INCONVENIENTES EN LA UNIDAD ABITACIONAL DEBIDO AL CONSUMO DE ESTE SEÑOR , NOSE COMO TIENEN EL DESCARO DE ESTAR CERCA DE LOS NIÑOS O DAR INDICACIONES SOBRE CASOS Y FAMILIAS CUANDO NO SON EJEMPLO DE RECTITUD . EXIJIMOS COMO COMUNIDAD LA INVESTIGACION DE HECHOS COMO ESTOS Y SE TOMEN MEDIDAS.	

La inconformidad narrada en la petición anónima se centra en:

“Me parece inaudito que personas tales como la señora E.F.V. tenga contacto con nuestros niños y con las escuelas...”

“...Siendo esta una persona inmoral ya que su esposo...es reconocido por consumir dentro y fuera de su hogar vicio tal como la marihuana...”

“... esto hasta enfrente de su hija menor de edad...”

“... los funcionarios deberían ser ejemplo de personas honestas e intachables...”

“... esta persona se jacta de tener apoyos o padrinos políticos de su familia que le encubren cosas y le permiten tener un puesto asegurado...”

“... esta familia ha tenido inconvenientes en la unidad habitacional (sic) debido al consumo de este señor...”

De la lectura detallada de los hechos narrados se tiene:

1. No corresponden a situaciones relacionadas con el ejercicio de las obligaciones contractuales que actualmente satisface E.F.V., en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió con la Secretaría de Educación del Distrito.

2. Se habla del presunto consumo de marihuana por parte del esposo dentro y fuera de su hogar, en el que se tiene que el lugar de ocurrencia no son los espacios bajo administración de la Secretaría de Educación o de los entornos escolares, respecto de los cuales si le corresponde a esta entidad su veeduría.
3. La Secretaría de Educación del Distrito, no tiene competencia para revisar las relaciones parentales narradas y la verificación de la garantía de los derechos de la hija de la señora E.F.V., pues ello corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. La señora E.F.V, no tiene la calidad de funcionaria pública, ni puede establecerse sin lugar a dudas de los hechos narrados, que ésta no sea honesta e intachable.
5. Sobre la afirmación: "...esta persona se jacta de tener apoyos o padrinos políticos de su familia que le encubren cosas y le permiten tener un puesto asegurado...", objetivamente la Secretaría de Educación del Distrito, no puede validar esta información y por ello, se abstiene de pronunciarse sobre el particular.
6. Sobre los presuntos inconvenientes de la unidad habitacional, estos espacios están sujetos al régimen de propiedad horizontal y son calificados por la ley como espacios privados, razón por la cual la Secretaría de Educación del Distrito no tiene competencia para hacer intervenciones en los mismos, pues ello corresponde a la Administración o al Consejo de Administración de la propiedad horizontal.

5. CONCLUSIONES GENERALES

Del marco legal contractual colombiano, de los términos consignados en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la Secretaría de Educación del Distrito y la señora E.F.V. y de los hechos narrados en la petición anónima, puede concluirse:

1.Las entidades estatales bajo la modalidad de contratación directa, pueden legalmente celebrar de contratos de prestación de servicios profesionales, de apoyo a la gestión y de trabajos artísticos, con personas naturales o jurídicas, con el propósito de cumplir con las múltiples y crecientes funciones a su cargo, cumpliendo con los requerimientos de conocimiento profesional, técnico, o científico y/o por insuficiencia del personal vinculado a su planta de personal.

2.Para la selección del contratista con el cual se va a celebrar un contrato de prestación de servicios estatal, la entidad contratante en todos los casos verificará su idoneidad o experiencia requerida relacionada con el área de que se trate. Estos requisitos en todo caso se analizarán y exigirán en relación con la persona a contratar (el contratista).

3.El contrato de prestación de servicios con el Estado, está sujeto al régimen de las inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley y este responde al propósito de asegurar que la actividad de adquisición y provisión de bienes y servicios por parte de las Entidades Estatales se efectúe cumpliendo con los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, especialmente con probidad y transparencia.

4.Las inhabilidades y las incompatibilidades están señaladas en la ley y solo las allí indicadas pueden aplicarse, por tanto, el intérprete de un contrato de prestación de servicios o quien pretenda exigir su cumplimiento, no puede crear causales nuevas partiendo de su criterio.

5.El contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la Secretaría de Educación del Distrito y la señora E.F.V., cumple con los requisitos legales y se han venido cumpliendo a cabalidad las obligaciones generales y específicas en el consignadas.

6. Los hechos mencionados por el peticionario anónimo en el radicado SDQS 1378192024 del 6 de marzo de 2024, no dan cuenta de alguna inhabilidad, incompatibilidad o prohibición o de algún incumplimiento contractual, que indique la necesidad administrativa y de gestión de dar por terminado el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la señora E.F.V.

De igual forma, me permito informar que la Oficina para la Convivencia Escolar, determinó poner en conocimiento la queja allegada en forma anónima, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ya que en su contenido se menciona a una menor en presunta situación de riesgo, para que desde sus competencias dicha entidad proceda a lo que haya lugar.

Teniendo en cuenta la información contenida en la petición, se estableció que es una petición Anónima, por lo que no se cuenta con ningún tipo de dato de contacto que permita notificar la respuesta directa al ciudadano(a), por lo que, se remitió la misma, a la Oficina de Servicio al Ciudadano de la SED para su publicación en la página web de la Entidad.

Finalmente, espero haber brindado respuesta integral a su solicitud, recalcando el compromiso de la SED por la consolidación de escuelas protectoras y garantes de los derechos de las niñas, niños y jóvenes de las comunidades educativas.

Cordialmente,

EDWIN ALBERTO USSA CRISTIANO.

Jefe de la Oficina para la Convivencia Escolar.

Elaboró: Indira H Cifuentes Dávila, Profesional Especializada Oficina para la Convivencia Escolar.
Aprobó: Rodolfo Esteban Rodríguez, Contratista Oficina para la Convivencia Escolar.